"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante las Resolución de la Dirección General N°400.36.22.-1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 de 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que corresponde de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que la señora Clara Inés Montaña Gómez remite a esta Autoridad Ambiental derecho de petición impuesta en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Linea - VITAL- N° 0600000000000172949, radicada en Corporinoquia con el N° YO.2023-00752 del 25 de enero de 2023 (fls 1-8), el documento el cual fue suscrito por un numero plural de personas, en el cual se expone los siguientes hechos:

> *"Que el predio ubicado en la vía Filadelfia de propiedad de FLORINDA ADAM, en la vereda Belgrado y Zona 2 como lo indica el Esquema de Ordenamiento Territorial, será usado para cultivos masivos, el cual se entiende por cualquier cultivo incluyendo arroz, maíz, entre otros que utilicen fertilizantes, pesticidas, herbicidas o cualquier otro tipo de químico para su producción (...)" (Sic para todo el texto, resaltado del mismo)*

Mediante Indagación Preliminar Núm. 200.32.23.119 del 28 de marzo del 2023 (ff. 15-16), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental ordenó realizar visita técnica al lugar de los hechos denunciados, con el fin de verificar la ocurrencia y veracidad de estos.

El día 30 de marzo del 2023, la Subdirección de Control y Calidad en cumplimiento al aludido auto, realizó visita técnica al predio Cimitarra, Vereda Belgrado jurisdicción del Municipio de Mani Departamento de Casanare, los hallazgos encontrados fueron relacionados en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23.0446 del 16 de junio del 2023. (ff. 4 - 15)

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Concepto Técnico núm. 500.8.2.23.0446 del 16 de junio del 2023 (ff.4-15), se tiene que, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica en atención a los hechos denunciados por la quejosa, del cual Profesional rindió conceptuó y entre otros aspectos, concluyo:

4. CONCEPTO TÉCNICO

> *"[...] De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica del día 30 de marzo de 2023, en atención a la Indagación Preliminar N° 200.32.23.119 del 28 de marzo de 2023 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunto infractor a la señora Florinda Adan identificada con cedula de ciudadanía 52.022.667 de Bogotá, por tala selectiva de 10 individuos arbóreos aislados, de diferentes especies Aceite (Copaifera officinalis L), Matapalo (Ficus sp), Chaparro (Curatella americana), entre otras que hacen parte de la flora silvestre, actividad efectuada en un área inferior a 1 hectárea, perteneciente al predio Cimitarra, vereda Belgrado, jurisdicción del municipio de Mani, departamento de Casanare, bajo la cobertura de Bosque de Galería; sitio en donde se realizó la tala, Por otra parte, aunque que la intervención antrópica es baja, la actividad realizada por el presunto infractor, genera impactos negativos en los componentes flora y paisajismo del área intervenida, localizada en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud N: 4°44'46.32" Longitud W: 72°17'11.02", además se resuelve que infringió lo estipulado en el Artículo 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 de 2015 referente a la solicitud de aprovechamiento forestal.*
>
> *Por otra parte, según lo reglamentado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y*

*Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que, en cuanto al beneficio ilícito: En este caso no aplica debido a que la autoridad ambiental no otorga Autorización de Aprovechamiento Forestal, en áreas de especial importancia ecológica o consideradas áreas de protección. Respecto al grado de afectación se pondera como "Leve" (14), factor de temporalidad hace referencia a uno (1), capacidad de detección de la conducta se pondera como "BAJA", circunstancias atenuantes y agravantes: Existe un causal de agravación de responsabilidad en materia ambiental en relación con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Art 7 numerales 6 y 8". **Capacidad económica del presunto infractor, la señora Florinda Adan**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.022.667 de Bogotá, **NO**, se encuentra registrada en el SISBEN.*

. [...]" (Sic para todo el texto, negrilla y resaltado del mismo)

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información recolectada y lo consignado en el Concepto Técnico núm. 500.8.2.23.0446 del 16 de junio del 2023 (ff. 17-23), se determinó como presunta infractora de la normatividad ambiental la señora **FLORINDA ADAN GARCIA,** identificada con cédula de ciudadanía No 52.022.667.[1]

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[2] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

[1] Verificacion de identificacion: https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/formAntecedentes.xhtml

[2] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *[...]*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

En el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que se advierte por este Despacho que el hecho generador de la conducta se relaciona con la presunta afectación al recurso flora, en este caso, se trata de los hechos objeto de verificación técnica que fueron evidenciados por personal de la Corporación, quien actuó en virtud de las funciones de policía administrativa que le fue otorgada por Ley, los hallazgos que dan lugar a la presente investigación anteriormente fueron trascritos del insumo técnico y los mismos se enlistan

en el tipo de conducta constitutiva de infracción ambiental a la Luz del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 y según lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 del 2015[3].

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en el presente caso, este Despacho en virtud de las funciones del Grupo de Quejas, la profesional adscrita a dicha dependencia de lo observado en visita técnica consigno hallazgos en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23.0446 del 16 de junio del 2023 que se relacionan con la preparación de un ara de terreno destinado presuntamente a la implementación de cultivos. Sin embargo, el profesional técnico describió en el insumo técnico que: *"(..) en la parte posterior del lote d terreno adecuados para la siembra se observó una vegetación secundaria, encontrando vestigios de tala, en la misma área se evidencio vestigios de tala de diez (10) individuos arbóreos de diferentes especies, entre ellas Aceite (Copaifera ficinalis L), Matapalo (Ficus sp), Chaparro (Curatella americana), entre otres (..)"*. En cuanto a los Poles apeados, presentaban un CAP que oscilaba entre 40 y 60 cm, y una altura total aproximada de 4 a 5 metros, algunos árboles se encontraban en pequeñas trozas acopiadas.

De lo anterior, se tiene presente, que de los hechos que se investigan y que se asocian a la afectación del recurso de flora se involucra a la señora Florinda Adán García, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.022.667 de Bogotá, propietaria del predio denominado con coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud N. 4°44'50.38"- Longitud W. 72°17'.00.83", correspondiente al Predio Cimitarra, Vereda Belgrado, Jurisdicción del Municipio de Mani Casanare, luego este Despacho encuentra merito para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la presunta infractora.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, por lo que se ordenara requerir a las entidades competentes a fin de que alleguen la información necesaria a la presente investigación.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

De igual manera este Despacho, advierte al presunto infractor, que, de encontrarse inmerso en algunas de las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, establecidas en el

[3] ***ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud.*** *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*
a) Nombre del solicitante;
b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
c) Régimen de propiedad del área;
d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretenda aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARÁGRAFO: *- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.*

articulo 9 de la ley 1333 de 2009, podrá presentarlas a este Despacho en los términos del artículo 23 de la norma Ibidem.

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la señora **FLORINDA ADAN GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No.52.022.667 de Bogotá, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico Núm.500.8.2.23.0446 del 16 de junio del 2023, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental núm. 200.32.7.23.223 y que quedará a disposición de la presunta infractora para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTICULO CUARTO: Notificar en debida forma a la señora **FLORINDA ADAN GARCIA**, identificada con cédula de ciudadania No.52.022.667 de Bogotá, o través de quien este designe para tal efecto, de conformidad con las reglas prescritas los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011, por remisión expresa del artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, para lo cual se habilitó el correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por Secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduria Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Articulo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Heidy Yiovaira Pulido Guerrero / Abogada S.G.
CPSP No. 120.12.13.23.108 del 08/02/2023